



Jiutepec, Morelos, a nueve de febrero de dos mil

**PODER JUDICIAL** veintidós.

**VISTOS**, para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN de Cumplimiento Forzoso de la Cláusula Quinta del convenio, correspondiente al pago de la Garantía de Alimentos**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, dentro de los autos relativos al juicio de DIVORCIO INCAUSADO expediente número **573/2019**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

### **RESULTANDO**

Con la finalidad de resguardar el derecho a la intimidad de los menores de edad involucrados en la presente controversia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 párrafo II, 36, 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 2, 13 fracción XVII, 19 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se afecten a Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 9, 10 inciso a) y 19; en el presente fallo, se suprimirá el nombre de la infante, cuyos derechos son motivo de análisis, estableciéndose únicamente sus iniciales.

**Antecedentes.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, el dos de septiembre de dos mil diecinueve, compareció \*\*\*\*\*, demandando a \*\*\*\*\* en juicio de Divorcio Incausado; exponiendo en su escrito inicial de demanda los hechos que estimó pertinentes, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, citó el derecho que consideró aplicable al presente asunto y de igual manera exhibió los documentos que consideró justificativos de su acción.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Solicitud que se admitió en sus términos mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose formar y registrar el expediente bajo el número que le correspondiera, se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción; con el juego de copias exhibidas se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada para que en el plazo de cinco días contestara la demanda entablada en su contra (emplazamiento que se llevó a cabo en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve). Y por resolución del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se disolvió el vínculo matrimonial de las partes contendientes.

Y en el resolutivo Sexto de la resolución en comento, se dispuso que: *"Por cuanto a la propuesta de convenio exhibida por la parte, actora se aprueba la misma en todas y cada una de sus partes."*

Desprendiendo del convenio aprobado en la **cláusula Quinta** que dice:

*"El cónyuge divorciante manifiesta bajo protesta de decir verdad que se obliga a proporcionar la cantidad de \$600.00 (SEIS CIENTOS PESOS 00/100 M.N.) semanalmente por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija, dicha cantidad será depositada a la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*del Banco HSBC, cuya titular es la cónyuge divorciante y como beneficiaria su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*.*

***Para el efecto de que queda debidamente garantizado el cumplimiento de la obligación alimentaria el cónyuge divorciante se compromete a depositar la cantidad a tres meses de pensión alimenticia a la misma cuenta bancaria."***

**1.- Incidente de Liquidación que se resuelve.-** Mediante escrito presentado ante este Juzgado con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, compareció la ciudadana \*\*\*\*\*, promoviendo de **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN de Cumplimiento Forzoso de la Cláusula Quinta del convenio, correspondiente al pago de la Garantía de Alimentos**, de acuerdo al convenio aprobado en sentencia de divorcio incausado de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve. Manifestó como hechos los que se encuentran en su escrito incidental, los cuales se tienen reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **PODER JUDICIAL**

2.- Por auto de fecha dos de septiembre del año dos mil veintiuno, se tuvo a la actora incidentista \*\*\*\*\*, promoviendo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN de Cumplimiento Forzoso de la Cláusula Quinta del convenio, correspondiente al pago de la Garantía de Alimentos, mismo que se admitió en sus términos, y con el contenido del curso de cuenta, se dio la intervención que le compete a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, se ordenó dar vista al demandado incidentista \*\*\*\*\*, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó a la Representantes Social de la adscripción la incidencia planteada por la parte actora \*\*\*\*\* en el presente asunto.

4.- Por cedula de notificación personal de fecha diez de enero de dos mil veintidós, previo citatorio se notificó al demandado incidentista \*\*\*\*\*; y en la misma fecha se dio vista al demandado incidentista.

5.- Por auto del dieciocho de enero del dos mil veintidós, previa certificación secretarial, se le tuvo al demandado incidentista \*\*\*\*\* por contestada la vista ordena en tiempo y forma la presente demanda incidental; y por así permitirlo el estado procesal se ordenó turnar los presentes autos para resolver en interlocutoria respecto del incidente de ejecución forzosa, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

### **CONSIDERANDO**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN de Cumplimiento Forzoso de la Cláusula Quinta del convenio, correspondiente al pago de la Garantía de Alimentos, promovido por \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 601 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, que establece: "*ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA*

*EJECUCIÓN FORZOSA. Serán órganos para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales, los siguientes: I. El juez que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; II. El juez que conozca del negocio principal respecto a la ejecución de los autos firmes y sentencias interlocutorias; III. El juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto de la ejecución de los convenios aprobados judicialmente; VI. La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juez que declaró su validez.*

En consecuencia, al haber sido este órgano jurisdiccional el que aprobó el convenio presentado por la actora el cual fue aprobado en sentencia de divorcio incausado de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, y del que se pretende ejecutar la cláusula quinta segundo párrafo concerniente a la garantía alimentaria, por lo que le asiste competencia para pronunciarse respecto al incidente que nos ocupa, en términos de la fracción II del citado precepto legal.

**II.- Legitimación.** Por su parte el numeral 598 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, refiere que: "*PERSONAS LEGÍTIMAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA. Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.*"

La actora incidentista \*\*\*\*\* , promueve INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN de Cumplimiento Forzoso de la Cláusula Quinta del convenio, correspondiente al pago de la Garantía de Alimentos, en los autos del expediente en que se actúa, relativo al juicio especial de Divorcio Incausado promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; en la mencionada clausula se estableció una pensión alimenticia a favor de la menor de edad \*\*\*\*\* , razón de \$600.00 (SEIS CIENTOS PESOS 00/100 M.N.) semanalmente a cargo de \*\*\*\*\* y para el efecto de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria el



**PODER JUDICIAL**

cónyuge divorciante debía depositar la cantidad correspondiente a tres meses de pensión alimenticia a la misma cuenta bancaria en la que se depositaría la pensión alimenticia.

**III.- Marco Normativo.** Al respecto son aplicables los siguientes artículos del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos:

*ARTÍCULO 600.- "CUANDO PROCEDE LA EJECUCIÓN FORZOSA. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate: I. De sentencias definitivas, que tengan autoridad de cosa juzgada; II. De sentencias definitivas sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede, conforme a este código, la ejecución provisional; III. De transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente; IV. De las sentencias interlocutorias y autos firmes; V. De resoluciones que ordenen, con el carácter de provisional, medidas cautelares, y VI. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este código."*

*ARTÍCULO 603.- "REGLAS PARA LA EJECUCIÓN QUE CONDENEN AL PAGO DE DEUDAS LÍQUIDAS. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se observarán las siguientes reglas: I. La ejecución se iniciará con el embargo de bienes del ejecutado. II. Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se necesitará el previo requerimiento personal al obligado, y III. En los casos de allanamiento en que la sentencia haya concedido un término de gracia para su cumplimiento, a petición del actor podrá practicarse aseguramiento provisional."*

El artículo 689 del Código Procesal Civil en vigor, establece:

*"Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales: I. Se llevará a efecto en forma adecuada para que se tenga pronto y debido cumplimiento; II. Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta. III. La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; IV. Se procurará para no ocasionar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal, que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo"*

*ARTÍCULO 167.- ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad.*

*En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público."*

*ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros."*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IV.-** Al no encontrarse otra cuestión pendiente de resolver se procede al estudio de la Litis incidental planteada.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el demandado incidentista manifestó en su escrito de desahogo de vista que planteaba la litispendencia toda vez que la acción que nos ocupa ya fue motivo de diverso incidente, sin embargo, dicha excepción se estima infundada en virtud de que contrario a lo aseverado por el deudor alimentista, en el presente asunto no se ha dirimido controversia respecto a la garantía alimentaria señalada en el convenio aprobado en autos.

La actora incidentista ciudadana \*\*\*\*\*, promovió en la vía de Ejecución Forzosa INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN de Cumplimiento Forzoso de la Cláusula Quinta del convenio, correspondiente al pago de la Garantía de Alimentos, dentro de los presentes autos, el que es en lo conducente del tenor siguiente:

*"2.-.....Derivado de las siguientes omisiones que el demandado \*\*\*\*\* ha realizado sobre el cumplimiento en términos del segundo párrafo de la cláusula quinta del convenio aprobado por su señoría en sentencia ejecutoriada por ministerio de ley dictada en autos a saber, son, Y DE LAS CUALES SOLICITO LA EJECUCIÓN FORZOSA DE CONVENIO APROBADO EN AUTOS: PRIMERO.- De igual manera, hao del conocimiento y solicito la ejecución forzosa a su señoría que la parte demanda a la fecha no ha dado cumplimiento al segundo párrafo de la cláusula QUINTA, esto es, no ha realizado el pago de la garantía de la obligación alimentaria, que tiene frente a mi hija \*\*\*\*\*, a la cuenta con tarjeta de débito numero \*\*\*\*\*, antes \*\*\*\*\*....."*

En la especie la ciudadana \*\*\*\*\*, promueve INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN de Cumplimiento Forzoso de la Cláusula Quinta del convenio, correspondiente al pago de la Garantía de Alimentos, en contra del ciudadano \*\*\*\*\*, de quien reclama el pago de la cantidad de \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de garantía de la pensión alimenticia otorgada a favor de la menor \*\*\*\*\*y como quedo estipulado en la citada cláusula del convenio aprobado por resolución del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Por su parte el demandado incidentista, al dar contestación a la vista de la presente incidencia por medio del escrito registrado con



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número de cuenta 0339, replico que es cierto, y que con motivo de la pandemia del virus COVID 19, NO CONTABA con trabajo y el poco dinero que tenía pagaba la pensión en la medida de sus posibilidades; es de señalarse que también manifestó que *"no obstante, esta acción ya fue motivo de incidente diverso, por lo cual planteo la litispendencia."*

Respecto a estas últimas manifestaciones refiriendo que plantea la litispendencia; la misma resulta improcedente en virtud de que como se desprende del artículo 29 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que dispone:

*"ARTÍCULO \*29.- EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. La incompetencia, la litispendencia, la conexidad o la cosa juzgada serán de previo y especial pronunciamiento y se substanciaran: **II.- Litispendencia.**- Procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio y se remitirán los autos al Juzgado que primero conoció del negocio."*

De lo prescrito por el numeral invocado, se desprende que el demandado incidentista no proporciono dato o elemento alguno que acreditara la citada excepción para efecto de conocer y en su caso resolver al respecto, así como también, es de señalarse que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310<sup>1</sup> del cuerpo de leyes invocado, por lo que resulta improcedente la excepción que refiere el demandado incidentista.

Ahora bien, por su parte la actora ofreció como prueba de su pretensión incidental la documental publica consistente en todo lo actuado en el expediente en que se actúa sobre el juicio especial de Divorcio Incausado y que por resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve se disolvió el vínculo matrimonial de las partes contendientes, aprobándose el convenio exhibido por la actora en el que en la cláusula quinta, segundo parrado se estableció

<sup>1</sup> ARTÍCULO 310.- CARGA DE LA PRUEBA. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

que la garantía de la pensión alimenticia a favor de la menor \*\*\*\*\*correspondiente a tres meses de la cantidad de la pensión, la cual debía ser depositada en la cuenta bancaria en la que también se depositaría la citada pensión; documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 173, 341 fracción VII y 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, por tratarse de actuaciones judiciales que hacen prueba plena.

Ahora bien, los incidentes de ejecución forzosa tienen como objetivo primordial determinar con precisión la cuantificación de las cantidades de los conceptos que se pretenden ejecutar, teniendo el Juez la potestad para resolver de fondo el asunto planteado, y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, entonces, resulta indispensable, para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución que el juzgador, como director del proceso, precise, examine y analice, aun de oficio, la planilla propuesta y corrija las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, pensar lo contrario, es decir, declarar la improcedencia del incidente por no coincidir las cantidades, haría nugatorio el derecho del acreedor para hacer efectiva la prestación de condena impuesta, lo que significaría contrariar la obligatoriedad de la cosa juzgada, apartándose, además, del cumplimiento estricto al principio de economía procesal; potestad que se encuentra consagrada en el artículo 606 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; análisis que deberá hacerse con base en las pretensiones deducidas y de acuerdo al decreto cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia, está legalmente autorizado incluso para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza, pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal.

Por lo que, si se limitara la actividad del Juez sólo a aprobar o rechazar la planilla sin admitir que puede hacer uso de su arbitrio, para aprobar, incluso cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intervención jurisdiccional se reduciría a un trámite administrativo y no de análisis de legalidad, contraviniendo además el interés superior del menor, que amparan los artículos 4º párrafo octavo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Bajo ese orden de ideas, a continuación se procede a examinar prudentemente, los conceptos materia de la presente incidencia siendo por tanto señalar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 551 TER y 489 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que disponen:

*"ARTÍCULO \*551 TER.- PRESENTACIÓN DEL CONVENIO. El cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código."*

*ARTÍCULO \*489.- DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONSORTES QUE PRETENDEN DIVORCIARSE. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados. El convenio referido contendrá los siguientes requisitos: VI. **Informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de tres meses de pensión alimenticia. En caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor; y..."***

De conformidad con las hipótesis contempladas en las disposiciones legales invocadas, se desprende que es legítimo el reclamo de la actora incidentista y que además la pretensión tiene autoridad de cosa juzgada en términos de la sentencia de divorcio dictada en la presente instancia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, si bien el demandado incidentista \*\*\*\*\* dio contestación a la presente incidencia, cierto es también, que no se opuso a la misma, así como tampoco acredito con medio de prueba alguno los argumentos defensivos que manifestó y mucho menos acredito haber dado cumplimiento con el pago de la garantía alimenticia

que se le reclama, tal y como se estableció en el segundo párrafo de la cláusula quinta en la que se acordó el pago de una pensión alimenticia en favor de la menor \*\*\*\*\*por la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) semanalmente, y considerando que para el efecto de otorgar la garantía alimentaria esta será por lo menos de tres meses, de lo que resulta que el depósito por dicho concepto sería la cantidad de \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) tal y como lo señala la actora incidentista.

Se hace hincapié lo dispuesto por el numeral 310 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, como ya se dijo en párrafos que anteceden que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, del sumario incidental se advierte que el demandado no ofreció prueba idónea alguna que acreditara el cumplimiento del pago de la garantía alimentaria,

En tales consideraciones, se estima que la actora incidentista \*\*\*\*\*, acreditó la pretensión que ejercitó en el presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN de Cumplimiento Forzoso de la Cláusula Quinta del convenio, correspondiente al pago de la Garantía Alimentaria, que es la que la accionante reclama en la presente incidencia.

No pasa por alto para la suscrita juzgadora el hecho de que en el párrafo segundo de la cláusula quinta, dispone que la citada garantía alimentaria se depositaría en la misma cuenta bancaria en la pensión alimenticia señalando el número de cuenta \*\*\*\*\*del Banco HSBC y del escrito incidental del capítulo de ejecución forzosa refiere "*...que no se ha realizado el pago de la garantía de la obligación alimentaria, en la cuenta con tarjeta de débito número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*...*" circunstancia que crea confusión e incertidumbre para depositar la citada garantía y máxime que no se advierte dato o elemento en el que se haya hecho del conocimiento del demandado incidentista del cambio de cuenta bancaria para realizar dicho depósito, sin que esto, sea óbice para justificar tal incumplimiento por parte del obligado alimentario el cual ya quedó acreditado en el cuerpo de la presente interlocutoria.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

Por tal razón y como fundamento a las atribuciones concedidas a la suscrita juzgadora como rectora del procedimiento, preponderando el interés superior de la menor \*\*\*\*\*a efecto de asegurar el suministro de los alimentos a que tiene derecho de recibir de su progenitor, así como en lo dispuesto por el artículo 489 fracción VI invocado en párrafos que anteceden, "*que en caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor*", por lo que a efecto de tener seguridad jurídica en el resguardo de la citada garantía alimentaria y cumpla el objetivo de ésta, se ordena y se requiere al demandado y deudor alimentario \*\*\*\*\* para que dé cumplimiento con el depósito de la garantía alimentaria por la cantidad de **\$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por medio de certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, ante este Órgano Jurisdiccional la que quedara a disposición de la actora \*\*\*\*\* para que en caso de incumplimiento de la pensión alimenticia sea entregada a ésta para que por su conducto la haga llegar a la menor acreedora alimentaria \*\*\*\*\*.

En consecuencia, **SE DECLARA PROCEDENTE el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN de Cumplimiento Forzoso de la Cláusula Quinta del convenio, correspondiente al pago de la Garantía de Alimentos**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en razón de lo anterior, SE REQUIERE al demandado incidentista y deudor alimentario \*\*\*\*\* para que dé cumplimiento con el depósito de la garantía alimentaria por la cantidad de **\$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por medio de certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, ante este Órgano Jurisdiccional la que quedara a disposición de la actora \*\*\*\*\* para que en caso de incumplimiento de la pensión alimenticia sea entregada a ésta para que por su conducto la haga llegar a la menor acreedora alimentaria \*\*\*\*\*.

Para lo cual se le concede un término de CINCO DÍAS, y no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir dicho adeudo, poniéndolos bajo la responsabilidad de la actora, en depósito de persona nombrada por ésta.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 96, fracción III, 99, 100, 105, 106, 107, 597, 598 y 600 demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.- SE DECLARA PROCEDENTE el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN de Cumplimiento Forzoso de la Cláusula Quinta del convenio, correspondiente al pago de la Garantía de Alimentos,** promovido por \*\*\*\*\*, en consecuencia:

**TERCERO.- SE REQUIERE** al demandado incidentista y deudor alimentario \*\*\*\*\* para que dé cumplimiento con el depósito de la garantía alimentaria por la cantidad de **\$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por medio de certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, ante este Órgano Jurisdiccional la que quedara a disposición de la actora \*\*\*\*\* para que en caso de incumplimiento de la pensión alimenticia sea entregada a ésta para que por su conducto la haga llegar a la menor acreedora alimentaria \*\*\*\*\*.

Para lo cual se le concede un término de **CINCO DÍAS**, y no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir dicho adeudo, poniéndolos bajo la responsabilidad de la actora, en depósito de persona nombrada por ésta.



Exp. Núm: 573/2019-3

\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

**Incidente de Ejecución Forzosa**

**PODER JUDICIAL**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, lo resolvió y firma la **Licenciada IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARÍA OLGA MURO JAIMEZ** con quien actúa y da fe.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**